

Expediente Número: 779/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA
Primera Secretaría

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a trece de enero de dos mil veintidós.

Vistos los autos relativos al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** sobre la **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA**, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **779/2021-1**; y,

## RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. Mediante escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Familiares de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, en que se recibió en esa misma data, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho, promoviendo el Procedimiento No Contencioso relativo al Reconocimiento, Declaración de Validez y Homologación de Sentencia Extranjera.

Fundó la presente demanda en los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesaria repetición atenta al principio de economía procesal, contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, y exhibió los documentos que se detallan en la constancia de la Oficialía de Partes Común referida.

2. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*; se formó y registró el expediente respectivo; se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló hora y día hábil para que tuviera verificativo la ratificación de la

solicitud realizada por el promovente, se tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* como apoderada legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, personalidad jurídica que acreditó y se le reconoció en términos del instrumento notarial numero novecientos cincuenta y uno de fecha veintiséis de julio del dos mil veintiuno, mismo que esta pasada ante la fe de RITA MARIA FRANCISCA VARGAS TORREGROSA, Cónsul con la firma delegada en el consulado general de México actuando en funciones de notario Público, mismo que se encuentra apostillado, y el cual se mandó glosar a los autos para los efectos legales conducentes.

- 3. RATIFICACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Mediante comparecencia de *once de noviembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por ratificado su escrito inicial de demanda.
- 4. ORDEN DE DAR VISTA A LA MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL JUZGADO. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, con la solicitud del promovente del presente asunto, mediante escrito de cuenta 10544, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su representación correspondiera.
- 5. CONTESTACIÓN DE VISTA Y CITACIÓN PARA RESOLVER. Por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, dando contestación a la vista ordenada, manifestando no existir oposición conforme a su Representación Social, y por permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1**, **3**, **4**, **5**, **7**, **61**, **64**, **65**,

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE. El artículo 678 del Código
Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, establece:

3

"PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE SENTENCIA EXTRANJERA. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante Tribunal competente. Es órgano competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para conocer el juicio en que se pronunció conforme a las reglas generales de competencia. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera se dará siempre intervención al Ministerio Público.".

A su vez, el numeral **680** del Ordenamiento Legal enunciado con anterioridad dispone:

"LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS SERÁN RECONOCIDAS Y EJECUTADAS EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y EN SU AUSENCIA POR LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros en procesos civiles o comerciales, serán reconocidas y ejecutadas en el Estado de Morelos en todo lo que no sea contrario al orden público interno, a los términos de este Código, del Código Procesal Civil, Código Federal de Procedimientos Civiles y de las demás leyes aplicables, salvo lo que establezcan los tratados y convenciones internacionales respectivos de los que México sea parte. En ausencia de tratados se estará a la reciprocidad internacional y a lo previsto en los artículos siguientes. Tratándose de sentencias o resoluciones judiciales que vayan únicamente a utilizarse como prueba ante Tribunales mexicanos, será suficiente para su reconocimiento que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos. Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado de Morelos se regirán por los Códigos Familiar y Civil del Estado, por este Código, por el Código Procesal Civil, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.".

Con relación a los requisitos para que los fallos extranjeros tengan en el Estado fuerza de cosa juzgada, el diverso **681** de la Ley Procesal de la materia, ordena:

"Las sentencias y resoluciones judiciales y los laudos pronunciados en el extranjero podrán tener fuerza de cosa juzgada y podrá procederse a su ejecución si se cumplen las siguientes condiciones que: I. Se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Ordenamiento y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero; II. No hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una pretensión real; III. El juzgado o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles por las adoptadas por este Código y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; IV. El demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas; V. Tengan el carácter de cosa juzgada, en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario para combatirlos; VI. La pretensión que les dio origen no sea materia de otro juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos y que se haya iniciado con anterioridad al proceso extranjero, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a

las autoridades del Estado, donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva; VII. La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea manifiestamente contraria al orden público en México y en el Estado de Morelos; y, VIII. Llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas y legales. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos".

En correlación con el anterior dispositivo, el arábigo **571** del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, advierte que podrá tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

- "I.- QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO EN MATERIA DE EXHORTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO;
- II.- QUE NO HAYAN SIDO DICTADOS COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN REAL;
- III.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR HAYA TENIDO COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR EL ASUNTO DE ACUERDO CON LAS REGLAS RECONOCIDAS EN LA ESFERA INTERNACIONAL QUE SEAN COMPATIBLES CON LAS ADOPTADAS POR ESTE CÓDIGO. EL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR EXTRANJERO NO TIENE COMPETENCIA CUANDO EXISTA, EN LOS ACTOS JURÍDICOS DE QUE DEVENGA LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA EJECUTAR, UNA CLÁUSULA DE SOMETIMIENTO ÚNICAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE TRIBUNALES MEXICANOS;
- IV.- QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO NOTIFICADO O EMPLAZADO EN FORMA PERSONAL A EFECTO DE ASEGURARLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y EL EJERCICIO DE SUS DEFENSAS;
- V.- QUE TENGAN EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA EN EL PAÍS EN QUE FUERON DICTADOS, O QUE NO EXISTA RECURSO ORDINARIO EN SU CONTRA;
- VI.- QUE LA ACCIÓN QUE LES DIO ORIGEN NO SEA MATERIA DE JUICIO QUE ESTE PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES ANTE TRIBUNALES MEXICANOS Y EN EL CUAL HUBIERE PREVENIDO EL TRIBUNAL MEXICANO O CUANDO MENOS QUE EL EXHORTO O CARTA ROGATORIA PARA EMPLAZAR HUBIEREN SIDO TRAMITADOS Y ENTREGADOS A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES O A LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DONDE DEBA PRACTICARSE EL EMPLAZAMIENTO. LA MISMA REGLA SE APLICARÁ CUANDO SE HUBIERA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA;
- VII.- QUE LA OBLIGACIÓN PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HAYA PROCEDIDO NO SEA CONTRARIA AL ORDEN PUBLICO EN MÉXICO; Y
- VIII.- QUE LLENEN LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO AUTÉNTICOS. NO OBSTANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES CONDICIONES, EL TRIBUNAL PODRÁ NEGAR LA EJECUCIÓN SI SE PROBARA QUE EN EL PAÍS DE ORIGEN NO SE EJECUTAN SENTENCIAS O LAUDOS EXTRANJEROS EN CASOS ANÁLOGOS".

III. DETERMINACIÓN DEL ASUNTO. Bajo el tenor acotado, y a efecto de acreditar la procedencia de la validez de sentencia que se solicita, la promovente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, exhibió la sentencia emitida por el Tribunal de la ciudad de Nueva York, de fecha de emisión de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, con el número de índice NC-000673-21/NY, con la debida certificación de la Apostilla realizada por el Secretario Municipal MILTON ADAIR TINGLING, portando el sello timbre del Municipio de Nueva York, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.

En ese el contexto, es evidente la firmeza que conlleva la sentencia

dictada por Tribunal extranjero aludido, para concluir con el reconocimiento de dicho fallo, ello se desprende al apreciar que se cumplieron con los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 681 del Código Procesal Familiar en Vigor del Estado de Morelos, por no ser contrarias a las normas de orden público; ponderándose al respecto que es de explorado derecho que las sentencias son actos de soberanía y por tanto no pueden tener fuerza ni autoridad, sino en el territorio en el que el Estado ejerce su poder soberano; razón por la que, en principio, la sentencia carece de eficacia alguna en territorio diverso, sin embargo da eficacia a la sentencia extranjera la homologación que de ella haga el juez de cada Nación, y en nuestra Entidad Federativa resulta inconcuso que deben colmarse los requisitos que prevén los artículos 680 y 681 de la Ley Procesal de la materia, y sobre manera, que se apersonó al presente asunto \*\*\*\*\*\*\*\*, sin necesidad de analizar sobre garantía de audiencia alguna, ya que frente a la parte actora no existe persona física demandada, acorde a lo prescrito por la fracción IV del artículo 681 de la Ley Familiar Adjetiva vigente del Estado de Morelos, en tal virtud, para el pronunciamiento de validez y homologación de sentencia extranjera debe atenderse a la reciprocidad internacional que existe entre México y Estados Unidos de América, así como a la convención de Reconocimiento y Ejecución de sentencias extranjeras aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en mil novecientos cincuenta y ocho, a la cual se adhirió el Estado Mexicano el catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno, aunado a que la acción hecha valer por \*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*, se trata de una acción personal en los términos que establecen los artículos 680 y 681 del Código Procesal Familiar; en consecuencia, a criterio de esta resolutora, el promovente acreditó los supuestos necesarios a fin declarar procedente la homologación del fallo extranjero que se solicita.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto por el artículo **441** de la citada Legislación Procesal en comento, se ordena girar **oficio** de

Robustece lo anterior la tesis I.6o.C.248 C, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1346, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de abril de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

"SENTENCIAS EXTRANJERAS Y SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES DE ESTE PAÍS. SON DIFERENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN ELLAS ESTABLECIDOS, PARA EFECTOS DE SU EJECUCIÓN EN TERRITORIO NACIONAL. De un correcto análisis de los artículos 1347-A del Código de Comercio; 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 608, fracción IV y del 604 al 607 del código adjetivo para el Distrito Federal, se obtiene que los procedimientos de homologación y ejecución de sentencias extranjeras difieren de aquellos en que se pretenden ejecutar sentencias definitivas que emiten los tribunales nacionales, pues estas últimas tienen, por sí, fuerza de ejecución para que se haga efectiva la condena que en ellas se decrete, mientras que en las sentencias extranjeras pueden tener fuerza ejecutiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 571 del ya citado Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional correspondiente de este país, tiene la obligación de examinar si la sentencia extranjera de que se trate, satisface los requisitos legales para proceder a su ejecución dentro del territorio nacional".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 336/2002. Lipstick, LTD y otros. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Asimismo, fortalece lo anterior la tesis I.3o.C.579 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1328, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, de diciembre de 2006, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS. SU EFICACIA DERIVA TANTO DE LA APOSTILLA COMO DE LA LEGALIZACIÓN CONSULAR. De acuerdo con el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para dar valor probatorio a los documentos públicos extranjeros, como son, indudablemente, las actuaciones judiciales, es menester remitirse a las

disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 543 y 546, prevén, respecto de cuestiones internacionales, no sólo la armonía entre las disposiciones del propio ordenamiento federal con los internacionales signados por México, sino incluso la subordinación de aquél a estos últimos, así como la necesidad de que las autoridades consulares mexicanas legalicen los documentos públicos extranjeros. Por ende, resulta necesario atender a lo dispuesto en los instrumentos bilaterales o multilaterales de carácter internacional suscritos por México para verificar cuáles son los requisitos de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, es precisamente el instrumento internacional aplicable, y establece un trámite de legalización única, denominado apostilla, consistente en colocar sobre el propio documento tal apostilla o anotación que certificará la autenticidad de los documentos públicos expedidos en otro país. La apostilla, entonces, certifica que ciertos documentos sí fueron expedidos en el territorio de determinado país para que sean válidos en el exterior; constituyen así la forma de legalización de un documento público extranjero para que esa diversa nación, en el caso México, reconozca su eficacia jurídica. Con esa apostilla ya no será exigible el requisito de legalización diplomática y consular de los documentos, por lo que se simplifica el trámite de reconocimiento de la mencionada eficacia, de manera que basta que un documento cuente con tal certificación para merecer el valor probatorio inherente a los documentos públicos, con lo que a pesar de la exigencia prevista en el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la legalización a cargo de las autoridades consulares mexicanas, dicho trámite se torna innecesario, si se reúne el requisito de la apostilla. En efecto, la simplificación que deriva del pacto internacional citado, se establece en beneficio del interesado para la presentación de documentos públicos extranjeros; no obstante, de no tener la apostilla, sino la legalización consular, esta última sí podrá tener eficacia, en la medida en que se ajusta al citado precepto del ordenamiento adjetivo civil federal, que continua como derecho vigente. De modo que, si las copias certificadas de actuaciones judiciales extranjeras contienen una legalización consular, en lugar de una apostilla, cumplen con las exigencias procesales para merecer valor probatorio, sin que sea indispensable la apostilla, dado que ésta beneficia a quien tramite un documento público extranjero para presentarlo en juicio seguido en México, sin que impida que realice el diverso trámite que está legalmente previsto y, por tanto, también es válido, aunque inexigible si se opta por la apostilla".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 414/2006. Jorge Luis Bazán Morante. 24 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **441, 678, 679, 680, 681, 682** y **683** de Código Procesal Familiar, es de resolverse y así se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I del presente fallo.

Expediente Número: 779/2021
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA
FORMADO CONTENDA SENTENCIA EXTRANJERA

**SEGUNDO.** Se declara procedente la validez de sentencia extranjera solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en representación legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo, en consecuencia.

## CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**Así** lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.